



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Mayo veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO COMÚN ACUERDO
Demandantes:	EXAMER RANGEL TAPIAS y PAOLA PÉREZ YURANIS
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00046-00
Providencia:	Interlocutorio No. 124 de 2023
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Realizado el estudio preliminar del presente asunto de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, y como quiera que cumple los requisitos generales y especiales de los presupuestos procesales de demanda en forma, y conforme a lo consagrado en los artículos 82 y ss., y 577 y ss. del Código General del Proceso, al haberse asignado la competencia a esta Judicatura por razón de la materia y el domicilio común de los cónyuges, se admitirá la demanda, en el entendido que:

- 1.- Los señores EXAMER RANGEL TAPIA y YURANIS PAOLA PÉREZ, a través de apoderado judicial idóneo, demandan la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, conforme al numeral 9º del art. 154 del C.C. “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.
- 2.- Se afirma en la demanda que en la unión matrimonial no se procrearon hijos biológicos ni adoptivos, por ende, no habrá lugar a citar al proceso ni a la Comisaría de Familia, ni al Ministerio Público.
- 3.- Al ser una demanda de divorcio por mutuo acuerdo, se atenderá lo contemplado en el art. 6º de la Ley 2213, sin que se haga exigible la remisión de la demanda y anexos, no obstante, las notificaciones se harán por los medios tecnológicos con que se cuenten.
- 4.- Por consiguiente, al reunir la demanda las exigencias mínimas para su admisión, se procederá a ello.

En mérito de lo someramente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada de común acuerdo a través de apoderado, por los señores EXAMER RANGEL TAPIA y YURANIS PAOLA PÉREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 579 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda a los que en la oportunidad procesal se les dará el valor que merezcan.

CUARTO: PRESCINDIR del término probatorio por la inexistencia de objeto probatorio dado al mutuo acuerdo de voluntades.

QUINTO: No hay lugar a la citación del Comisario de Familia ni del Ministerio Público, toda vez que entre los cónyuges no se procrearon hijos, es decir, no hay hijos menores de edad.

SEXTO: Se dispone radicar este asunto en los libros radicadores, pero el expediente principal se llevará de forma virtual

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO** identificado con c.c. N° 11.803.467 y T.P. N° 228.087 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico choroso69@hotmail.com, conforme al poder a él conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb246db03a61c2bae80cb8a459f8a09aeb4079275107a9f8f8ef619faa35fd2**

Documento generado en 28/05/2023 10:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>